

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 13/12/2022 2:02:43 p. m.

Estado Nro.: 122

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2000-00132-00	Civil	OSCAR AUGUSTO VELEZ LEDESMA	EFREN TABORDA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	13/12/2022
2022-00158-00	Civil	Oliverio De Jesus Carvajal Arenas	Jenith Yohana Acevedo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	13/12/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

14 DE DICIEMBRE DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 14 DE DICIEMBRE DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, trece de diciembre de
dos mil veintidós.

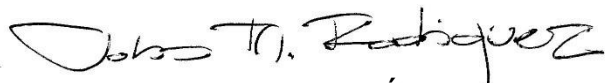
Radicado No. 05282-40-89-001-2000-00132-00
Auto de Sustanciación No. 698

En conocimiento lo dispuesto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, en el Oficio No. 807 expedido el 28 de noviembre del presente año, que comunicó que en el proceso EJECUTIVO de JORGE ENRIQUE TABARES VALENCIA contra el aquí demandado EFREN DE JESUS TABORDA ARDILA, Radicado No.05001310301219971589400, por auto proferido el 9 de noviembre de 2009, **ordenó levantar la medida cautelar de embargo de remanentes** (negrilla fuera de texto), y luego en el mismo oficio, párrafo segundo, informó que la medida cautelar quedaba por cuenta de este despacho a favor del presente proceso, conforme al embargo de remanentes.

Por cuanto el demandado EFREN DE JESUS TABORDA ARDILA, el día 9 de los corrientes mes y año, remitió sendos escritos repetitivos, en los que con base al ordenamiento dispuesto en el precitado oficio, solicitó a este Juzgado la CANCELACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES (fs.16 y 18); petición del ejecutado que para resolver, se hace necesario librar oficio al Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Medellín, para que conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 466 del CGP, se sirva ACLARAR respecto a la vigencia de la medida de embargo de remanentes, y si efectivamente fue en el año **2009** que se ordenó levantar dicha medida, a sabiendas que han transcurrido trece (13) años a la presente fecha, para lo cual deberá informar si el secuestre actuante rindió informes mensual de la administración de los bienes hasta la fecha de levantar el embargo, y si aparece notificado de que la medida de embargo continuaba a favor del presente proceso por **embargo de remanentes**, actuación la cual el juzgado de conocimiento se servirá remitir copia digital de toda la gestión realizada por el auxiliar de la justicia y de la diligencia de secuestro materializada.

Obtenida la respuesta, se resolverá la petición del demandado a quien se le notificará este proveído en su dirección electrónica informada.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 122, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 14 DE DICIEMBRE DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, trece de diciembre de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00158-00
Auto de Sustanciación No. 697

Estudiada la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE de OLIVERIO DE JESÚS CARVAJAL ARENAS contra JENITH YOHANA ACEVEDO, no satisfizo en un todo los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del CGP, y los procesales pertinentes de la Ley 2213 de 2022; que conlleva la inadmisión con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 3 del artículo 90 ídem:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: [...] 1. Cuando no reúna los requisitos formales. ---”.

Se concederá al accionante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, para que subsane los siguientes requisitos:

1. Conforme se estipuló en el contrato escrito de arrendamiento suscrito entre las partes el **1 de julio de 2019**, anexo con la demanda (f.03), se consignó en las cláusulas TERCERA – canon de arrendamiento mensual pactado en la suma de \$250.000 -, y CUARTA PARAGRAFO 2 – REAJUSTES: - de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior, el incremento será cada doce (12) meses de ejecución del contrato -; al tenor de artículo 82.5 del CGP, determinar en los hechos de la demanda, el porcentaje del IPC por el cual se incrementó el canon de arrendamiento anual a partir del 1 de julio de 2020, 1 de julio de 2021, y 1 de julio de 2022, a efecto de confrontar el monto de \$300.000 mensual, relacionado como canon de arrendamiento actualmente vigente que originó la causal de mora invocada en la acción y consecuente restitución del inmueble.
2. Tal como lo prevé el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remitir copia de la demanda y anexos, copia del presente proveído, y escrito de subsanación al demandado, y allegar la constancia para incorporar al expediente.

Al encontrarnos frente a un asunto de mínima cuantía, se autoriza al accionante para actuar en causa propia, así previsto en el artículo 28.2 del decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 122, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 14 DE DICIEMBRE DE 2022

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA